

## PRESENTAN DEFENSA ESCRITA

### H. CÁMARA DE DIPUTADOS COMISIÓN DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA SEÑOR VÍCTOR PÉREZ VARELA


**MARIO ROJAS SEPÚLVEDA** y **ALEJANDRO ESPINOZA BUSTOS**, abogados, en representación convencional --según mandato autorizado por el señor Secretario de la H. Cámara, que consta del procedimiento-- de don **VÍCTOR PÉREZ VARELA**, abogado, ministro del Interior y Seguridad Pública, todos de domicilios previamente indicados, a la H. Corporación con respeto decimos:

Que, por este acto, obrando en tiempo y forma y en representación del señor ministro acusado, en conformidad con lo que disponen los arts. 39 inciso 2° de la L. 18.918, y 331 del Reglamento de la H. Corporación, presentamos su defensa por escrito, pidiendo concretamente que se resuelva que no se hace lugar a elevar acusación constitucional ante el H. Senado, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### I.- BASES JURÍDICAS GENERALES EN QUE --EN GENERAL-- LA DEFENSA ESTÁ CONTESTE CON LOS ACUSADORES:

La defensa está de acuerdo con el libelo acusatorio en cuanto éste expresa que el mecanismo de acusación constitucional es “de ultima ratio, extraordinario y de excepción”, y en que hace efectiva una “responsabilidad constitucional”, por causas “taxativas”, “de derecho estricto e interpretación restrictiva” (configuradas por “hechos específicos”), que deben consistir en “transgresiones personales”, concretándose en un acto jurisdiccional (que se “legitima materialmente” por la aplicación (no discrecional) de una norma jurídica<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> Lo que hemos intercalado entre paréntesis es nuestro.

22/10/2020.  
Recibido e los  
23:19. Mas en  
mi domicilio.  


**El mecanismo promovido no es de responsabilidad política, sino de responsabilidad constitucional (por causas taxativas y de derecho estricto):**

La defensa está conteste con lo planteado en el libelo acusatorio en cuanto éste, citando al profesor HUMBERTO NOGUEIRA, señala que la acusación sólo puede tener causa legítima para hacer efectiva “una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales constitucionales establecidas taxativamente por la Constitución”<sup>2</sup>; puesto que así lo determina el art. 52 N° 2 letra b) de la Carta Fundamental.

En cambio, la responsabilidad política de los ministros sólo la puede hacer efectiva el Presidente de la República de acuerdo al art. 32 N° 7 de la Constitución.

Alterar la naturaleza de la responsabilidad ministerial, sometida al conocimiento y decisión del H. Congreso Nacional, como la que inspira la tesis minoritaria que pretende transformar dicha responsabilidad – de hecho – en una de carácter político, en lugar de una de tipo constitucional por causales taxativas, configura una grave infracción a la Constitución y a la ley.

Carece de sentido abundar en este punto en atención a que estamos de acuerdo en lo que, en esta orientación, plantea el libelo acusatorio: la responsabilidad ministerial que se cuestiona a través de una acusación constitucional es, precisamente, la responsabilidad constitucional y no otra.

**La formulación de una acusación constitucional pide concretamente la destitución e inhabilidad del acusado, en virtud de causas constitucionales taxativas, o sea, pide que se emita un acto de naturaleza jurisdiccional:**

También estamos de acuerdo en lo planteado en el libelo acusatorio en cuanto expresa, citando a ALEX BRONFMAN, que la función decisora que ejecuta el Senado reviste naturaleza de acto jurisdiccional<sup>3</sup>, es decir, de **juzgamiento** de concurrir, o no, la responsabilidad constitucional del acusado, por la causal concreta atribuida.

---

<sup>2</sup> P. 1.

<sup>3</sup> BRONFMAN, ALEX, citado en la ACUSACIÓN, p. 2 (“se dota de jurisdicción a...”).



Como la acusación constitucional persigue un ACTO JURISDICCIONAL, se sujeta sustantivamente al criterio de LEGITIMACIÓN MATERIAL, es decir, la aplicación de la norma constitucional, que establece causales taxativas, a “hechos específicos”:

La conducta que se imputa en la formulación de la acusación debe consistir en “hechos específicos” que se estimen constitutivos de alguna de las causales de responsabilidad constitucional (art. 51 de la L. 18.918), o sea, que se subsuman en alguno de los comportamientos taxativamente descritos en la regla de la letra b) del art. 52 de la Constitución.

Cada uno de estos “conjuntos de hechos específicos” imputados como constitutivos de causal de responsabilidad constitucional, o sea, los “cargos concretos”<sup>4</sup>, configura un “capítulo de la acusación” (art. 51 de la L. 18.918).

La acusación debe entablarse para el conocimiento y resolución --como jurado-- del H. Senado, que decidirá acerca de la “culpabilidad” del acusado (art. 53 N° 1 de la Constitución) respecto de cada “capítulo” imputado (art. 51 de la L. 18.918).

En consecuencia, como estamos de acuerdo con el libelo acusatorio en cuanto sostiene que la acusación persigue un acto jurisdiccional, hay que poner énfasis --siguiendo al profesor ATRIA-- en que la conducta de un órgano que juzga, que realiza un acto jurisdiccional, “legítima materialmente” su decisión (demuestra que no es arbitraria) porque “aplica la norma”, lo que exige:

- que los “hechos específicos” atribuidos se subsuman efectivamente en la regla aplicada, que se materialice una “aplicación concreta” de la norma<sup>5</sup>.

Así las cosas, señala correctamente el libelo acusatorio que las conductas imputadas “... han de ser configuradas en el marco de las causales establecidas dentro de la propia Constitución al efecto, en este caso, dentro del artículo 52 numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República”<sup>6</sup>.

La legitimación material de un acto jurisdiccional, aunque lo sea de una regla o prescripción de derecho político, es muy diversa de la legitimación que justifica jurídicamente un “acto político” o “administrativo”; ya que el titular de este último

<sup>4</sup> VIVANCO, ANGELA, idem, T. III, p. 160.

<sup>5</sup> ATRIA, FERNANDO, La Forma del Derecho, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 191.

<sup>6</sup> P. 3/4.



tipo de potestad pública cuenta con discrecionalidad, de suerte que “legítima materialmente” su decisión si ésta se halla dentro de su competencia y se ha emitido y ejecutado con las formas previstas por la ley y de modo no caprichoso<sup>7</sup>.

**Los “hechos específicos” en que la acusación se hace consistir deben constituir una “transgresión personal”:**

Igualmente concordamos con el libelo acusatorio en que la imputación debe serlo de una “... transgresión personal... atribuible a la autoridad imputada...”<sup>8</sup>.

**La acusación constitucional es un mecanismo de “ultima ratio, extraordinario y de excepción”:**

Así lo sostiene el libelo acusatorio, expresamente<sup>9</sup>, y estamos de acuerdo en tal afirmación.

**En el mecanismo de acusación constitucional “deben respetarse de manera imperativa los principios establecidos en la aplicación de las sanciones, ya que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto y de interpretación restrictiva”:**

Así lo indica el libelo acusatorio, también expresamente<sup>10</sup>, y estamos de acuerdo en la aseveración.

**II.- PRECISIÓN ACERCA DE LAS ALTERNATIVAS TÍPICAS DE CONDUCTAS QUE PUEDEN SUBSUMIRSE EN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CAUSALES DE “INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES O HABER DEJADO ÉSTAS SIN EJECUCIÓN”:**

En lo que importa, o sea, con relación al libelo acusatorio que contestamos, atento lo dispuesto en el art. 52 N° 2 letra b) de la Carta Fundamental, determina que las únicas causas pertinentes de responsabilidad constitucional --“de derecho estricto” e “interpretación restrictiva”-- son “hechos específicos” que configuren “transgresiones personales” y que constituyan:

<sup>7</sup> ATRIA, FERNANDO, La Forma del Derecho, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 192 y 196.

<sup>8</sup> P. 4.

<sup>9</sup> P. 6.

<sup>10</sup> P. 3.



- Infracción de la Constitución
- Infracción de ley
- Dejar la ley sin ejecución

En cuanto a las causales primera y segunda, el vocablo “infringir” significa “quebrantar”, de manera que, en cuanto concierne a las dos primeras alternativas, se expresa correctamente el libelo acusatorio cuando afirma que la causal de ilícito constitucional que se examina consiste en quebrantar, traspasar, violar, una norma concreta, bien de carácter constitucional, bien de rango legal.

Sin embargo, esto debe ser precisado, puesto que el libelo acusatorio no alcanza a discernir en qué consiste la violación de una norma, sustantiva o materialmente. Esta última es una **prescripción o mandato o imposición de conducta**. Por consiguiente, se viola o infringe personalmente una regla constitucional o legal **(i)** cuando ésta impone al ministro de Estado una cierta conducta, y éste no la ejecuta; o **(ii)** cuando se la prohíbe y el ministro la realiza; o **(iii)** cuando se la permite o prohíbe sujeto a determinadas condiciones y la autoridad la materializa haciendo caso omiso de esas condiciones.

Finalmente, en cuanto al ilícito constitucional que consiste en la transgresión personal consistente en “dejar la ley sin ejecución”, se configura **(i)** cuando el ministro de Estado ejecuta una conducta activa que impide que las consecuencias jurídicas establecidos por preceptos legales para ciertos supuestos de hecho operen en la realidad, o **(ii)** cuando la autoridad --estando obligada por atribución de competencia-- omite una conducta necesaria para que dichas consecuencias jurídicas operen realmente (por ejemplo: omite dictar un reglamento necesario para la efectividad de una ley).

En cuanto al libelo acusatorio, **éste comete la impropiedad de no distinguir con precisión:**

- en efecto, si la ley impone al ministro de Estado una determinada conducta, y éste --hipotéticamente-- la omite, la alternativa constitucionalmente típica es la de infracción de la ley (de la que le impone obrar), y no la de no ejecución de ley; en ausencia de esta diferenciación, la norma del art. 52 N° 2 letra b) de la constitución sería imprecisa y sobre abundante.



### III.- PRIMER ERROR DE DERECHO (QUE PRIVA DE MÉRITO A TODOS LOS CAPITULOS DE LA ACUSACIÓN --DEFECTO DE LEGITIMACIÓN PASIVA--):

La integridad de los Capítulos I, II y III, de la acusación, se sustenta en este enunciado:

- los acusadores sostienen que, con ocasión de los hechos que refieren, normativamente, las competencias legales de mando y control sobre Carabineros, y de garantía de orden público, habrían estado radicadas en el Ministro del Interior y Seguridad Pública señor PÉREZ VARELA.

Así, previa mención de distintas normas generales, en el Capítulo Primero los acusadores dicen:

*“De las normas precitadas desprendemos que el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Presidente, quien a su vez actúa por intermedio de sus Ministros de Estados. Así, de acuerdo al mandato constitucional, recae sobre el Ministro de Interior y Seguridad Pública la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad encargadas de garantizar el orden público, siendo mandato de colaboración directa e inmediata del Presidente de la República en su conservación en el interior de la República y se desprende a su vez, de las normas orgánicas constitucionales que a continuación se señalan...”<sup>11</sup>.*

Añaden:

*“De esta manera, quien asume el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública es la autoridad responsable ante este Congreso Nacional cuando se omite el deber constitucional de colaborar directa e inmediatamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, en cuyo cometido concentra la decisión política. La atribución que se le entrega a este Ministerio y, en consecuencia, a su titular es de la más alta y esencial labor para el Estado, en cuanto al resguardo del orden y tranquilidad social, recayendo a su vez la condición de jefe político y quien asume la vicepresidencia de la República en los casos especialmente contemplados.”<sup>12</sup>*

En la P. 26, los acusadores sintetizan así la médula de sus imputaciones:

*“- Dejar de ejecutar las leyes relativas al orden público y la paz social”.*

Luego, en el Capítulo II, al iniciar su discurso, o sea, para basar su construcción, los acusadores expresan:

---

<sup>11</sup> P. 23. Cursiva y subrayado son nuestros.

<sup>12</sup> P. 24. Cursiva es nuestra.



*“... se darán por expresamente reproducidos los antecedentes de hecho que constan en el Capítulo I letra a) numerales 1) al 9), relacionados a la ausencia de control del orden público por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública durante la manifestación de camioneros que paralizó las principales rutas del país...”<sup>13</sup>.*

Seguidamente, en el Capítulo II, los acusadores sustentan dos de las --supuestas-- discriminaciones que esgrimen en **(i)** el trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a las personas que ejecutaron el llamado “paro de los camioneros”<sup>14</sup>, y, **(ii)** el trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a las personas que en la comuna de Las Condes el pasado 5 de septiembre de 2020 se manifestaron por la opción plebiscitaria “RECHAZO”, e, igual día, a otras personas que se manifestaron por la opción “APRUEBO”<sup>15</sup>; y --en un día posterior que no precisan-- a trabajadores de la salud<sup>16</sup>.

Más adelante, siempre en el Capítulo II, también en orden a fundar --presunta-- discriminación, los acusadores aluden al trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a ciertas personas en la Región de la Araucanía, comunas de Curacautín, Victoria y Traiguén de la Provincia de Malleco, el 2 de agosto de 2020<sup>17</sup>.

Finalmente, el Capítulo III los acusadores lo refieren al trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a ciertas personas en el Puente Pio Nono de la ciudad de Santiago el viernes 2 de octubre de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, así como en el comportamiento material de funcionarios superiores inmediatamente posterior<sup>18</sup>. Y, en lo jurídico, basan la responsabilidad que atribuyen al acusado en lo dispuesto en el art. 101 inciso 2° de la Constitución<sup>19</sup>, concluyendo que si al Ministro del Interior le asistiría aquella “por las acciones u omisiones realizadas por Carabineros de Chile en el control del orden y seguridad pública”<sup>20</sup> y si “producto del actuar de la institución policial, se provoquen hechos delictivos, tales como lesiones, y otros atentados contra la vida constitutivos de violaciones de derechos humanos o, en general, atentados contra la vida e integridad física de la población”<sup>21</sup>; aseveración que basan en que: “en el caso específico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ley N°20.502, que crea el referido Ministerio, en su art. 2° inciso segundo, establece: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”<sup>22</sup>, y en que “La misma ley en art. 3, literal b, señala que es atribución del Ministerio: “b) Velar por la mantención del orden

---

<sup>13</sup> P. 40. Cursiva es nuestra.

<sup>14</sup> P. 43.

<sup>15</sup> P. 44.

<sup>16</sup> P. 44.

<sup>17</sup> P. 46/47.

<sup>18</sup> P. 60/66.

<sup>19</sup> P. 66.

<sup>20</sup> P. 67.

<sup>21</sup> P. 67.

<sup>22</sup> P. 69.



público en el territorio nacional”<sup>23</sup>; en relación con la regla del art. 11 de la L. 18.575 “que se refiere al control jerárquico PERMANENTE en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende a la EFICIENCIA y EFICACIA en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”<sup>24</sup>.

Concluyen los acusadores en este Capítulo III:

*“En consecuencia, si llevamos esto a los acontecimientos del viernes 2 de octubre pasado en el Puente Pío Nono ubicado entre las comunas de Santiago y Providencia, respecto a los que un funcionario de Carabineros resultó formalizado por el homicidio frustrado de un adolescente de 16 años, es evidente que esto, y todas las situaciones similares, exceden la responsabilidad penal individual de los funcionarios de Carabineros y en el contexto de imputación de la organización son idóneos para vincular a la superioridad por no adoptar las medidas idóneas para impedir la ocurrencia de estos graves hechos”<sup>25</sup>.*

*“La responsabilidad política se desdobra, por un lado, en conductas positivas – instrucciones- encaminadas a los cuerpos policiales, para llevar a cabo el uso de la fuerza mediante el medios represivos y disuasivos, así como el tipo de fuerza empleada para disuadir o reprimir la protesta social, ya sea ésta pacífica como violenta, y ,por otro lado, conductas omisivas, al no controlar adecuadamente el uso de la fuerza, y el cumplimiento de protocolos y reglamentos por parte de los cuerpos policiales, en una suerte de función de jerarquía, como correlato del control político estratégico ejercido por el Ministro acusado”<sup>26</sup>.*

*“En conclusión, las normas citadas precedentemente y lo expuesto fortalecen el fundamento de la causal invocada en cuanto a dejar sin ejecución las leyes de su competencia. El orden constitucional personaliza la responsabilidad en el Ministro del Interior y Seguridad Pública respecto de la conducción a la que se encuentra obligado en cuanto a su mandato y rol jerárquico. Es en la autoridad que inviste a quien el ordenamiento jurídico ha conferido el deber de ejercer las más altas funciones propias de la cartera de Interior y Seguridad Pública, debiendo responder por los actos y omisiones que transgredan los principios básicos de nuestra democracia”<sup>27</sup>.*

Pues bien, **este enunciado de los acusadores**, en tanto esgrimen que, con ocasión de los hechos que invocan, normativamente, las competencias legales de mando y control sobre Carabineros, y de garantía de orden público, habrían estado radicadas en el ministro del Interior y Seguridad Pública señor PÉREZ VARELA, **es un**

---

<sup>23</sup> P. 69.

<sup>24</sup> P. 69.

<sup>25</sup> P. 81.

<sup>26</sup> P. 81.

<sup>27</sup> P. 82.





error absoluto; y su sola formulación demuestra una gravísima inadvertencia técnica.

En efecto, en todo lo que se imputa al ministro señor PEREZ VARELA y que se relaciona con “velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”, puesto que habría omitido abocar a la institución de Carabineros de su dependencia a “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública”, institución sobre la que debe ejercer “control jerárquico permanente”, la acusación incurre en manifiesto error de derecho, de lo que se deriva el defecto insuperable --de la acusación-- de falta de legitimación pasiva.

Esto es así porque la acusación no tiene en cuenta, y por ende infringe, el texto actualmente vigente del Decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, promulgado el 18 de marzo de 2020, que “Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile”; en virtud de lo establecido en los artículos 19 N° 1 y 9, 32 N° 5, 39, 41 inciso tercero y 43 de la Constitución Política de la República, y de las normas especiales de la Ley N° 18.415 (Orgánica Constitucional de Estados de Excepción).

En efecto, de conformidad con las referidas reglas, el mencionado Decreto Supremo (prorrogado por los Decretos 269 de 16 de junio de 2020 y 400 de 12 de septiembre de 2020) declaró el “estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública”, y, en esta virtud, en atención a lo prevenido en las reglas jurídicas excepcionales ya aludidas, en su art. 2° designó como Jefes de la Defensa Nacional a ciertos miembros de las Fuerzas Armadas --que no tienen dependencia respecto del Ministro del Interior y de Seguridad Pública, sino del Ministerio de Defensa--, y, en el art. 3° les asignó las potestades de “1) Asumir el MANDO de las Fuerzas... de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, PARA LOS EFECTOS DE VELAR POR EL ORDEN PÚBLICO..., debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción”, y “9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN en la zona”.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico determina fuera de toda duda que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, bajo cuyo imperio ocurrieron los hechos que el libelo consigna como “paro de los camioneros”, y los demás en que se basa la acusación, en virtud de reglas excepcionales, las fuerzas de seguridad y orden público (Carabineros), no se hallan bajo dependencia y/o control del Ministro del Interior y Seguridad Pública, sino de los señores Jefes



de la Defensa Nacional, que forman parte de las Fuerzas Armadas, que a su vez dependen del Ministerio de Defensa.

De manera que el libelo acusatorio fue estructurado al margen de los mandatos del ordenamiento jurídico chileno, e imputa al señor Ministerio del Interior por la omisión de acciones que **no forman parte de su competencia legal específica**.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema (Rol 4.029-2013) ha dicho:

*“NOVENO: Que entonces, conforme al claro sentido de las normas de la L. 16.282, es evidente que la participación de la autoridad militar se encuentra limitada a la ejecución de las actividades de coordinación determinadas por la autoridad civil y subordinada a la misma, sin que pueda en caso alguno bajo el amparo de ese texto legal velar por el orden público, función que naturalmente puede importar la afectación del ejercicio de los derechos constitucionales. **Precisamente esa es una de las diferencias que distinguen a dicha normativa del régimen de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el cual la autoridad civil se subordina a autoridad militar del Jefe de Defensa Nacional que debe nombrar el Presidente de la Republica en lo concerniente a las materias señaladas en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción No 18.415...**”<sup>28</sup>.*

Así, en esta parte, el Capítulo Primero del libelo acusatorio infringe la normativa constitucional y legal, padece de defecto de legitimación pasiva, porque **ésta no corresponde al señor ministro acusado**, que no puede ser imputado por estas materias, y debe ser desestimada sin necesidad de mayores análisis.

De hecho, la acusación es una incitación a la H. Cámara a violar el principio de juridicidad establecido en los arts. 6° y 7° de la Constitución, puesto que le propone imputar al ministro por actos que no se han hallado dentro de la órbita de su competencia legal, y es también una invitación al ministro a invadir atribuciones ajenas, legalmente correspondientes a los Jefes de la Defensa Nacional -- dependientes del Ministerio de Defensa--.

Si el ministro PEREZ VARELA actuara efectivamente invadiendo una competencia ajena, podría cometer el **delito criminal de usurpación de atribuciones previsto y sancionado en el art. 221 del Código Penal**.

---

<sup>28</sup> Remarcado y subrayado son nuestros.



Este tipo de conductas, o sea, la incitación e invitación, y su eventual ejecución --en que nuestro representado no incurrirá--, son de competencia --de imputación-- del Ministerio Público y --de juzgamiento-- de los tribunales penales chilenos.

Todo lo cual es sin perjuicio de **la nulidad de derecho público** del sugerido acto de formulación de acusación de la H. Cámara y de juzgamiento del H. Senado, en base a lo dispuesto en los arts. 6° y 7° de la Constitución, que son de competencia de juzgamiento de los tribunales de justicia del orden civil; porque ese es el carácter de la acusación que imputa a un funcionario por no hacer aquello que está fuera de la órbita de su competencia legal.

Lo expresado priva de mérito a todos los capítulos de la acusación y la deja prácticamente sin sustento de ninguna especie.

**IV.- SEGUNDO ERROR DE DERECHO (QUE PRIVA DE MÉRITO A LOS CAPITULOS II Y III DE LA ACUSACIÓN --IMPUTACIÓN DE HECHOS AJENOS, POR ANTERIORES A SU ASUNCIÓN EN EL CARGO, QUE NO PUEDEN CONSTITUIR “TRANSGRESIONES PERSONALES”--):**

Los acusadores bien saben que el ministro señor PEREZ VARELA asumió su cargo el día 28 de julio de 2020.

Por consiguiente, es sólo a partir de esa fecha que el referido señor ha podido, en abstracto, incurrir en conductas que --hipotéticamente-- puedan subsumirse en la regla del art. 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política.

Esto es así porque, como lo proclaman los propios acusadores al inicio de su libelo, nosotros nos hemos manifestado contestes en ello:

- la imputación debe serlo de una “... transgresión personal... atribuible a la autoridad imputada...”<sup>29</sup>.

Pues bien, es el caso que el libelo acusatorio incurre en la impropiedad de considerar, dentro de los “hechos específicos” que la ley les obliga a expresar, para configurar los capítulos de imputación, unos hechos de terceros que además son

---

<sup>29</sup> p. 4.



anteriores al día en que el señor PEREZ VARELA asumió en el cargo de ministro del Interior y Seguridad Pública.

Así, en el Capítulo II, para demostrar conductas --supuestamente-- discriminatorias del acusado, el libelo comete el error de derecho de comparar las que indica como conducta del señor ministro (en realidad fue una conducta del señor intendente de la Araucanía) con: **(i)** “la suerte que corrieron los manifestantes que salieron a expresar su descontento con el actual gobierno a partir del estallido social iniciado en octubre de 2019, quienes obtuvieron como respuesta un nivel de represión inaudito para nuestro país desde el retorno a la democracia” porque “según información proporcionada por Carabineros, entre el 19 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 se contabilizaron 25.567 detenciones”<sup>30</sup>; **(ii)** “el pasado 6 de marzo del año 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una querrela invocando la Ley Anti-barricadas, en contra de 44 personas detenidas por desórdenes registrados en el sector de Plaza Italia, en la Región Metropolitana”<sup>31</sup>; **(iii)** “manifestaciones sucedidas desde el 18 de octubre de 2019, donde se observó lo riguroso de las políticas de tolerancia cero del gobierno a las manifestaciones sociales, lo que se concretó en una represión desmedida con graves, desproporcionadas y reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, lo que fue confirmado por todos los Informes de los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales”<sup>32</sup>.

Asimismo, el Capítulo III, los acusadores titulan de modo hiperbólico (“EL CUERPO DE CARABINEROS DE CHILE COMO CASO PARADIGMÁTICO DE UNA ORGANIZACIÓN DEFECTUOSA”) para pasar a referirse a la que habría sido una conducta disfuncional de la institución en el pasado (“cultura institucional defectuosa”), con rasgos de permanencia y profundidad<sup>33</sup>.

No cabe ninguna duda que ningún de esos “hechos específicos” ha podido formar parte de la imputación al ministro señor PEREZ VARELA, que asumió en el cargo el 28 de julio de 2020, y no puede responder de una --supuesta-- (“cultura institucional defectuosa”); lo cual demuestra el voluntarismo caprichoso y obsesivo de los acusadores.

---

<sup>30</sup> P. 44/45.

<sup>31</sup> P. 44.

<sup>32</sup> P. 45.

<sup>33</sup> P. 74 y siguientes.



El libelo acusatorio muestra aquí la precariedad obvia de su construcción, pero muestra también su especiosa subjetividad y airado encono.

Lo expuesto priva completamente de mérito a los Capítulos II y III de la acusación.

**V.- TERCER ERROR DE DERECHO (QUE PRIVA DE MÉRITO AL CAPITULO II DE LA ACUSACIÓN --IMPUTACIÓN DE CONDUCTA SUPUESTAMENTE DISCRIMINATORIA POR TRATAR CASOS PRESUNTAMENTE EQUIVALENTES DE MODO DESIGUAL, UTILIZANDO COMO CASO COMPARABLE O DE CONTRATSE LA DECISIÓN DE UNA AUTORIDAD DIFERENTE (DOTADA DE COMPETENCIA LEGAL ESPECÍFICA E INDEPENDIENTE)--):**

En síntesis, el Capítulo II del libelo acusatorio sostiene que el ministro señor PEREZ VARELA habría infringido la regla del art. 19 N° 2 de la Constitución Política porque, al omitir el ejercicio de la acción penal por delitos contra la seguridad interior del Estado, en el caso del llamado “paro de los camioneros”, habría dado a éstos un trato diferenciado --por privilegio-- respecto de:

*“... distintas comunidades mapuche (Antonio Aniñir, We Juan Maika, y Toledo Cheguan Antipi 1 y Meli Foli Wechekeche de Unión Temulemu, de Traiguén, además de las organizaciones Juan Canuleo Pineleo 2 y Victorio Millán)”, las cuales “comenzarían una toma de terrenos en dicha región, específicamente en Traiguén”;*

puesto que en este último caso tuvo lugar:

*“... la invocación de la Ley de Seguridad del Estado...”.*

Es unánime la doctrina de los autores, y jurisprudencial, que sostiene que “el principio de igualdad no se entiende en un sentido absoluto, consecuentemente, puede haber una diferencia de trato cuando los individuos no se encuentran en una misma situación e hecho y de derecho”<sup>34</sup>.

Por consiguiente, para determina si una misma autoridad ha otorgado al sujeto de que se trata un trato discriminatorio respecto de otro, es menester

---

<sup>34</sup> CANACADO TRINDADE, ANTONIO, El principio básico de igualdad y no discriminación, Librotecnia, Santiago, 2013, p. 25.



examinar y calificar la situación de hecho y de derecho que se juzga (la de los “camioneros”) para compararla con la situación fáctica y jurídica de un tercero (caso de contraste: la de las comunidades mapuches); de manera que si sus situaciones de hecho y de derecho son significativamente equivalentes, sin presentar distinciones sustantivas, y la misma autoridad les ha otorgado trato diferenciado (privilegiando a unos respecto de otros), incurre en ilícito constitucional por infracción de la regla del art. 19 N° 2 de la Constitución Política.

A fines de acusación constitucional, la comparación debe realizarse entre casos **decididos por la misma autoridad en tanto persona natural --no por la misma persona jurídica--**, lo que es así porque, como dijo el libelo acusatorio en su sección inicial:

“... la imputación debe serlo de una “... **transgresión personal**... atribuible a la autoridad imputada...”<sup>35</sup>.

Pues bien, siendo todo esto así, **el libelo es desprolijo porque no constató de quién emanó la denuncia por Ley de Seguridad Interior del Estado en el caso de las comunidades mapuches.**

El art. 26 de la L. 12.927 --en su texto actual, no el desfasado que usaron los acusadores<sup>36</sup>-- dispone en su inciso primero:

*“Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela **del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada.** El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.”*

Como puede advertirse, la ley atribuye el **acto jurídico** de **ejercicio de la acción penal** por esta clase de delitos penales a sujetos **diferentes**, cada uno de los cuales, por la decisión que adopta y sus efectos, constituye un dentro de imputación jurídica --de responsabilidades-- distinto, de modo que debe **ponderarla en los hechos, en el derecho, y también en la conveniencia y oportunidad**, de modo detalladamente informado y crítico, puesto que, se verá más adelante, es éste un mecanismo de ultima ratio y especialmente delicado en perspectiva de derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>35</sup> P. 4.

<sup>36</sup> Véase P. 29.



No es lo mismo el “Ministerio del Interior” que el “Intendente”.

Cada uno de estos centros de imputación jurídica tiene individualidad propia (por eso la ley los define **como órganos independientes y distintos de la acción penal** por delitos contra la seguridad interior).

Cada uno estudia los antecedentes, evalúa mérito fáctico y jurídico, razona en materia de conveniencia y oportunidad, por sí mismo y bajo su propia responsabilidad.

Pues bien, **los acusadores fueron absolutamente desprolijos porque no examinaron el caso de las comunidades mapuches, y fue por esto que no constataron que, en su caso, el órgano legal de la acción penal que actuó, formulando una denuncia, no fue el Ministerio del Interior, sino que la decisión fue evaluada en su detalla y adoptada bajo su responsabilidad por el intendente de la Región de la Araucanía señor VICTOR MANOLI;** que la planteó ante el señor Fiscal Regional de La Araucanía.

Muy distinto, y es esto lo que consigna el libelo acusatorio, es que el señor ministro del Interior haya formulado una declaración a medios de comunicación a propósito de la decisión de acto jurídico procesal adoptada por el intendente Regional de la Araucanía.

Lo hizo por supuesto en conocimiento de la decisión del señor Intendente, sobre la base de sus explicaciones sintéticas recibidas a través del Subsecretario, y obviamente que sin hacer personalmente un estudio de todos los antecedentes fácticos y jurídicos --función correspondiente al órgano legalmente competente que actuó--, **puesto que no fue el acusado la autoridad pública que debió decidir.**

Así las cosas, sin perjuicio del mérito de la decisión del señor intendente, que es cosa diferente, lo importante respecto del capítulo II es que **el caso de las comunidades mapuches no puede ser usado como “caso de contraste o comparación” con el del “paro de los camioneros”**, porque en el primer caso se trata de una decisión razonada y adoptada por el señor Intendente, y, en el segundo, se pretende calificar una conducta del señor Ministro; al cual, por lo mismo, **no se le puede imputar un trato discriminatorio, o de favor, o de privilegio.**

De esta manera, el Capítulo II de la acusación queda privado de todo mérito.

El tipo de contraste o comparación que pretenden los acusadores es completamente improcedente.



**VI.- ERROR DE HECHO Y DE DERECHO (QUE PRIVAN DE MÉRITO A LOS CAPITULOS I y II DE LA ACUSACIÓN):**

**- ERROR DE HECHO N° 1 (OPERATIVIDAD DE LA LEY DEL TRÁNSITO):**

Estamos contestes con el libelo acusatorio en el sentido que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley del Tránsito sanciona un conjunto de conductas<sup>37</sup>, que tipifica como **contravenciones administrativas**; por ejemplo, sanciona con multa detenciones y estacionamientos no autorizados (arts. 153 y ss.).

El conocimiento y juzgamiento de estas infracciones administrativas corresponde a los **Juzgados de Policía Local** en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 15.231, previa denuncia de **Carabineros o Inspectores Fiscales** (art. 3° de la L. 18.287), o denuncia o querrela de **particulares** (art. 7° de la misma ley).

Ahora bien, el libelo acusatorio está redactado en términos tales que dejan la impresión **(i)** que durante los 6 días que duró el “paro de los camioneros” no hubiere operado el sistema jurisdiccional de la Ley del Tránsito y de denuncia de Carabineros, y que **(ii)** el ministro señor PEREZ VARELA hubiere incidido en ello.

De esta manera plantea una suerte de **“inejecución de ley”**.

Nada de esto es verdadero.

Evidentemente que la operatoria del sistema jurisdiccional de la Ley del Tránsito es cuestión ajena a las actividades del ministro del Interior y Seguridad Pública, porque es cuestión de **exclusiva competencia jurisdiccional**; y el sistema de denuncia de carabineros opera con sus parámetros permanentes y propios, es realmente absurdo involucrar en ello a la autoridad política.

Sin embargo, los datos demuestran que **el sistema de denuncia de Carabineros**, con ocasión del “paro de los camioneros”, operó, **y el proceder de los acusadores fue profesionalmente tan precario que ni siquiera examinaron este punto.**

En efecto, **fueron denunciadas 2.941 personas por infracciones a la Ley de Tránsito a los Juzgados de Policía Local**, en esos 6 días, y acerca de todas estas denuncias deberán conocer y juzgar --con competencia exclusiva y excluyente— los Jueces de Policía Local.

---

<sup>37</sup> P. 36.





El señor ministro no puede intervenir en ello.

- **ERROR DE HECHO N° 2 (DENUNCIAS POR ART. 318 DEL CÓDIGO PENAL, Y OTROS DELITOS Y FALTAS PENALES):**

Similares consideraciones efectúa el libelo acusatorio respecto de las infracciones a las reglas sanitarias en época de pandemia (delitos comunes del art. 318 del Código Penal), y otros delitos y faltas penales; o sea, como si el señor Ministro hubiere incidido en un tipo de “inejecución de ley”.

En rigor este es un **absurdo de derecho** porque el sistema jurisdiccional penal es un complejo funcional en que las competencias judiciales corresponden a los tribunales penales, en tanto que las de ejercicio de la acción penal pública se radican en el Ministerio Público; **son competencias exclusivas y excluyente; nada tiene que ver en ello el Ministro del Interior.**

Sin embargo, en los hechos, tampoco los acusadores se dieron el trabajo de efectuar averiguación alguna en esta materia.

Los datos de realidad determinan que Carabineros, **en esos 6 días**, denunció a **1.006 personas** a Fiscalía (66 por el art. 318 del Código Penal, 257 por desórdenes, 83 por Interrupción de circulación con violencia del art. 268 septies del Código Penal, y 600 por otros delitos y faltas penales).

De manera **el sistema de denuncia operó con rigor**: otra cosa es que se tipifiquen o no delitos, eso no lo sabe ni Carabineros, ni los acusadores, **porque es de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales criminales.**

- **ERROR DE HECHO N° 3 (OPERATIVIDAD DEL DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO DEL ART. 269 DEL CODIGO PENAL):**

Sion perjuicio que no haya habido ejercicio de acción por delito contra la seguridad interior del Estado, **por innecesario en esos 6 días**, sí existe el delito (similar según toda la doctrina penal) del art. 269 del Código Penal.

Pues bien, particulares denunciaron la comisión de este delito por los “camioneros”, Carabineros recibió las denuncias y operó normalmente; otra cosa es



que el señor ministro no sabe, como no saben tampoco los acusadores, si se tipifican delitos o no, porque eso, se repite, es de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia.

- **ERROR DE DERECHO (OPERATIVIDAD DEL SISTEMA JURISDICCIONAL POR DELITOS COMUNES):**

El libelo acusatorio deja la impresión que los acusadores creen que el señor Ministro tiene en materias de ejercicio de acción penal unas competencias que en realidad no le corresponden.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la Constitución Política de la República, **el Ministerio Público tiene la atribución exclusiva y excluyente, además de la obligación, de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, como del ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.**

Esa es la institución del Estado a la que debe consultársele que ha hecho por la persecución de delitos comunes respecto de esos 6 días, en especial por la figura del art. 269 del Código Penal.

Lo que el señor ministro del Interior sabe es, como se dijo más arriba, que el sistema de denuncia de carabineros operó con normalidad, que Carabineros denunció a **1.006 personas** a Fiscalía (66 por el art. 318 del Código Penal, 257 por desórdenes, 83 por Interrupción de circulación con violencia del art. 268 septies del Código Penal, y 600 por otros delitos y faltas penales); **de manera que no vio razón para ejercer acción penal como ministro del Interior por delito comunes**; esa es una labor excepcional del Ministerio, que se ejecuta cuando corresponde legalmente, **y después de un estudio detallado y razonado de los antecedentes de cada caso**; porque no se trata de imputar delitos falsos, en casos que **no reúnan las tipicidades**, por ser ello inmoral y también por llevar asociadas responsabilidades.

**VII.- ERROR DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE “DENUNCIA OBLIGATORIA” (QUE PRIVA DE MÉRITO AL CAPITULOS I DE LA ACUSACIÓN):**



No más que una breve mención merece la cuestión sobre “denuncia obligatoria” del art. 175 del Código Procesal Penal.

Evidentemente que esta materia dice relación con delitos comunes.

En este sentido, el art. 175 letra b) dispone que deberán formular denuncia “Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones...”.

Esta obligación pesa sobre todos los empleados públicos, **incluidos los parlamentarios acusadores.**

Y, como el propio libelo acusatorio expresa que **el diputado señor Ascencio denunció al Fiscal Nacional**, o sea, en relación con todo el territorio nacional afectado por “paro de camioneros”, está claro que **“la denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto”**; de modo que saber de qué reclaman los acusadores es un misterio, **precisamente porque Ascencio denunció.**

En cualquier caso, mi representado no tomó conocimiento nunca de **hechos concretos, con circunstancias de sujetos, tiempo y lugar, que constituyeren delito alguno.**

Veremos como le va al diputado Ascencio con su denuncia al Fiscal Nacional. Que se sepa, no se ha formalizado a nadie. Y hay también responsabilidades por denuncia calumniosa. Se verá en su momento. **La competencia exclusiva y excluyente es de los tribunales de justicia.**

El lenguaje precipitado, tendencioso, superficial, de libelo acusatorio, **que proclama delitos como si tuvieren competencia penal los acusadores**, debe ser una de las piezas más superficiales que se hayan conocido en esta materia constitucional.

Son diputados, pero se creen también jueces penales, o, al menos, de policía local.

Nuestro representado, en cambio, actúa con seriedad y responsabilidad personal y profesional.



### **VIII.- CON LO DESVIRTUADO, DE LA “ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL” NO QUEDA --CASI-- NADA:**

Con lo dicho precedentemente, la verdad es que del libelo acusatorio nada queda, y casi podríamos terminar el discurso escrito, sin perjuicio de lo que se dirá en la Sala.

Lo que resta por señalar es únicamente que nuestro representado, **en 6 días**, hizo lo que debía:

- resolvió un conflicto social importante, mediante el diálogo, en búsqueda de la paz social, que es el objetivo único que debe presidir las ponderaciones de una autoridad pública, y que logró rápidamente.

Sostener, como lo hace el libelo acusatorio, que el señor ministro PÉREZ VARELA habría debido reaccionar, **de inmediato**, ante el primer problema, formulando denuncia o querrela por la Ley 19.927, de Seguridad Interior del Estado, **es desconocer que toda facultad discrecional --que involucra el ejercicio de una potestad estatal exorbitante y peligrosa (en perspectiva de derechos fundamentales de imputados) que la ley entrega a una autoridad a la que presume sería y responsable-- se ejerce, en función de razones de mérito político, de manera racional y “proporcional” (p sea: sólo en caso de “estricta necesidad” como lo establece la doctrina autorizada).**

Nunca se ejerce una potestad de este tipo de inmediato.

Esa sería, para un hombre público, para un hombre de Derecho, una actitud carente de seriedad política y jurídica.

### **COMENTARIO FINAL:**

Los contundentes argumentos jurídicos hacen improcedente esta acusación constitucional, especialmente en cuanto a que el libelo incurre en el grueso error jurídico de atribuir al Sr. Ministro acusado la obligación legal de control de orden público, ignorando el texto actualmente vigente del Decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, promulgado el 18 de marzo de 2020, que



declara “estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile”, en conformidad a la Constitución Política y la L. 18.415.

Y en virtud de lo prevenido en las reglas jurídicas excepcionales ya aludidas, en su art. 2º, se designó como Jefes de la Defensa Nacional a ciertos miembros de las Fuerzas Armadas --que no tienen dependencia respecto del Ministro del Interior y de Seguridad Pública, sino del Ministerio de Defensa--, y, en el art. 3º les asignó las potestades de “1) Asumir el mando de las Fuerzas... de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público..., debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción”, y “9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona”.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico determina, fuera de toda duda, que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, bajo cuyo imperio ocurrieron los hechos a que el libelo alude, como “el paro de los camioneros”, las fuerzas de seguridad y orden público (Carabineros), no se halla bajo dependencia y/o control del Ministro del Interior y Seguridad Pública, sino de los señores Jefes de la Defensa Nacional, que forman parte de las Fuerzas Armadas, que a su vez dependen del Ministerio de Defensa.

De manera que el libelo acusatorio fue estructurado desconociendo el ordenamiento jurídico chileno vigente a la época de los hechos en que se funda, pues imputa al señor Ministerio del Interior por la omisión de acciones que, en rigor de derecho, **no forman parte de su competencia legal específica.**

Sin embargo, no podemos concluir esta defensa sin señalar que más allá de los argumentos jurídicos previamente señalados, durante el breve periodo que nuestro representado ha ejercido el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública, desde el 28 de julio a la fecha, las autoridades encargadas del control del orden público en el país, han debido enfrentar hechos de gravedad, entre otros el paro de camioneros citado en la acusación, la toma de municipios en la zona de Araucanía y el aniversario del 19 de octubre, eventos que fueron asumidos con una disminución sustancial de las denuncias de abusos y violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios policiales, debiendo destacarse la mínima ocurrencia de sucesos con manifestantes y civiles heridos o fallecidos, en comparación con los meses finales del año pasado.



A este respecto resultan decidoras las declaraciones del Sr. Director del INDH, don SERGIO MICCO, publicadas en Emol el 19 de Octubre pasado, día de ocurrencia de las protestas más violentas del año:

- *"... Lo que yo señalaría con la mayor responsabilidad posible, es lo que pudimos observar hasta aquí que no hemos recibido denuncias de violaciones a Derechos Humanos, o de hechos que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos por parte de agentes estatales..."*<sup>38</sup>.

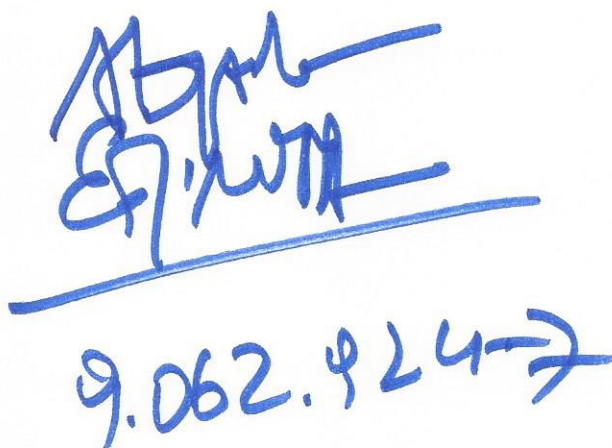
**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los arts. 39 inciso 2° de la L. 18.918, y 331 del Reglamento,

**A LA H. CORPORACIÓN ROGAMOS** tenga por presentada por escrito la defensa del ministro que representamos, pidiendo concretamente que se resuelva que no ha lugar a la acusación, la cual no se elevará ante el H. Senado



0028031-K



9.062.924-7

<sup>38</sup> Fuente:Emol.com- <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/19/1001105/Director-Micco-violaciones-DDHH-domingo.html>

